

Consejo Nacional de Operación CNO

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2011

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)
No. RADICACION: E-2011-001742 22/Feb/2011-
MEDIO: FAX No. FOLIOS: 3 ANEXOS: NO 14:15:17
ORIGEN CONSEJO NACIONAL DE OPERACION -CNO-
DESTINO Javier Augusto Díaz Velasco

Doctor
JAVIER DÍAZ VELASCO
Director ejecutivo
Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG
Ciudad.

CREG 23 FEB2011 12:41

Asunto: Comentarios a la resolución CREG 001

Respetado Doctor Díaz:

El Consejo Nacional de Operación en cumplimiento de su función legal de garantizar una operación segura, confiable y económica presenta a Usted los siguientes comentarios al borrador de la Resolución CREG 001 de 2011:

1. Consideramos procedente que la CREG aclare que la información a diligenciar en los formatos correspondientes al numeral 5.2.1 del Anexo 5 de la Resolución CREG 071 de 2006, corresponde a las cantidades de combustible requeridas para generar o respaldar la Energía Firme de la planta correspondiente, y no a las cantidades contratadas, puesto que es imposible que a la fecha estipulada para la declaración de parámetros contempladas en el cronograma para la asignación del cargo 2014-2015 los generadores dispongan de los respectivos contratos. Adicionalmente los agentes que se acojan a esta opción de gas importado, no podrían suscribir los contratos sin tener claridad en los siguientes aspectos:
 - Selección y dimensionamiento de la infraestructura para importación de gas natural más adecuada para Colombia.
 - Costo de ésta infraestructura.
 - Condiciones comerciales inherentes al suministro de LNG.
 - Condiciones comerciales para acceder a la capacidad de transporte que se requerirá para transportar el gas desde la infraestructura de importación hasta las instalaciones de la planta térmica correspondiente.

Consejo Nacional de Operación

CNO

2. Dado que a la fecha de declarar no se ha dimensionado con certeza la cantidad final a respaldar con esta opción, por las características de éste tipo de proyectos, sometemos a consideración de la CREG que establezca que una vez definida la infraestructura a implementarse, el agente que se haya acogido a la opción de gas importado, podrá reemplazar el respaldo del porcentaje de OEF que le haga falta con combustible alternativo. De otra parte y para las plantas que operan con 2 tipos de combustibles, se puede interpretar que con la entrega de los contratos de combustible líquido por el 100% de la obligación estaría cubierto el evento de cumplimiento de la garantía que trata el parágrafo 2 del artículo 3.
3. En aras de tener la mayor claridad posible de las obligaciones que se adquirirán al acogerse a la opción de gas importado, consideramos pertinente aclarar las características que deberán contener las garantías de construcción a que hace mención en el numeral iii) del artículo 3 de la Resolución CREG 001 de 2011, teniendo en cuenta que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos contenidos en éste artículo, causaría la pérdida del cargo y la ejecución de las garantías.
4. Consideramos que la entrega de la garantía relacionada en el parágrafo 2 del artículo 3 de ésta Resolución no debería exigirse, por cuanto para la fecha estipulada no se tendrían resueltas las inquietudes relacionadas en el numeral 1, por lo que se sugiere permitir un esquema de garantías particular para los generadores que opten por la importación de gas natural para soportar sus OEF, de forma incremental a medida que se cumplan las distintas etapas de desarrollo del proyecto.
5. Se sugiere permitir la participación de las empresas distribuidoras – comercializadoras de gas en el desarrollo de infraestructura de importación de gas (LNG) que deseen adquirir el gas con destino a sus usuarios finales, dado que, al no ser así, se podría desincentivar su participación en el proyecto de importación.
6. Sobre las pruebas de disponibilidad, interpretamos que en la realización de pruebas de plantas que declaran parcialmente con

Consejo Nacional de Operación

CNO

gas importado también se permite realizar la prueba con combustible alterno.

7. Con respecto al traslado de plantas se establece que éste debe tener una duración de un año y durante este periodo de traslado la planta puede ejercer cubrimientos para sus OEF con los anillos de seguridad disponibles. Si en los anillos de seguridad no se logra respaldar dicha obligación, ¿cómo se afectaría el cálculo de los IHS de la planta durante ese periodo?, sobre este punto consideramos conveniente que la regulación prevea explícitamente las reglas que han de aplicarse cuando un generador decide trasladar una planta existente.

Finalmente y con el objeto de viabilizar esta opción solicitamos a la Comisión que se incremente el Período de Vigencia de la Obligación entre 1 y 5 años, tal como la regulación lo prevé para las Plantas Existentes con Obras (Resolución CREG 071 de 2010) e incrementar el tiempo de traslado de plantas, en particular para los ciclos combinados.

Respetuosamente,



ALBERTO OLARTE AGUIRRE
Secretario Técnico CNO